

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N° 1 - 2024

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS:

PRIMERO: Que se ha puesto en conocimiento de esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP), la apelación interpuesta por Tierra de Campeones S.A.D.P., sociedad concesionaria del Club Deportes Iquique, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este mismo Tribunal con fecha 19 de diciembre de 2023, que sancionó al señalado club a jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”, en atención al ingreso de hinchas al terreno de juego ocurrido en el partido que disputaron Deportes Iquique y Santiago Wanderers, con fecha 10 de diciembre de 2023, válido por la Final de la Liguilla de Ascenso del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2023.

SEGUNDO: Que la referida apelación fue interpuesta a través del vicepresidente del club, don Jorge Fistonich Glasinov, solicitando que se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se aplique la sanción establecida en el artículo 56 de las Bases del Campeonato consistente en una multa de hasta 100 UF.

En síntesis, la apelación no controvierte el ingreso de hinchas al campo de juego, sino que se funda, en una primera parte, que dicha invasión no puede ser considerada un hecho constitutivo de violencia, ya que se originó en un contexto de celebración por el ascenso obtenido por el club Deportes Iquique; por lo anterior, la conducta debe tipificarse conforme al artículo 56 de las Bases y no el artículo 66 del Código de Procedimientos y Penalidades, ya que esta última norma -a diferencia de la primera- exigiría la existencia de violencia. En tal sentido, supuestamente existiendo dos normas que regulan el ingreso de hinchas al campo de juego, atendido el orden de prelación señalado en el artículo 5º de las Bases, debería primar la norma del artículo 56 de las mismas Bases por sobre las del Código de Procedimiento y Penalidades. Finalmente, argumenta respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que al no existir violencia, la sanción de un partido sin público resulta a su criterio excesivo.

TERCERO: Que, impugnada la sentencia de la manera indicada, se citó en tiempo y forma a la audiencia ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, el día 18 de enero de 2024, la que se celebró de manera remota a través de la plataforma Zoom. En dicha audiencia participó el club denunciado, representado por sus abogados Oscar Fuentes y Emilio Díaz, además de la presencia del Gerente Deportivo del mismo club, don Javier Di Gregorio.

Previo a la audiencia, y conforme solicitud de Deportes Iquique, declararon en calidad de testigos los señores: (i) **Manuel Guzmán Hernández**, oficial de Carabineros, quien en síntesis señaló que era el jefe de servicio del partido disputado el 10 de diciembre de 2023, el que se llevó a cabo solo con público del equipo local sin inconvenientes de seguridad. Al término del partido el público hizo ingreso a la cancha saltando las vallas, pero en modo de celebración, sin existir agresión a jugadores del equipo rival ni al cuerpo arbitral; (ii) **Edson Puch**, jugador de Deportes Iquique, quien en síntesis declaró que participó en el partido de 10 de diciembre, que al final del partido ingresó la gente al campo de juego para celebrar, abrazar a los jugadores por la felicidad de ascenso, sintiendo el cariño de todos, pero que no hubo actos de violencia contra el equipo rival ni con los árbitros; (iii) **Hans Salinas**, jugador de deportes Iquique que también estuvo presente en la final de la liguilla de ascenso y en síntesis declaró que al final del partido el público ingresó efusivamente para celebrar con los jugadores locales como muestra de cariño, que no hubo hechos de violencia ni problemas con los jugadores rivales ni con los árbitro, y que incluso los jugadores del equipo rival fueron aplaudidos por la hinchada local, lo que es poco habitual; y (iv) **Matías Blázquez**, jugador de Deportes Iquique que también estuvo presente en el partido, quien declaró en síntesis que una vez finalizado, el público ingresó a la cancha, todos muy emocionados, mostrando el cariño a los jugadores, que no recuerda actos de violencia contra jugadores rivales ni el cuerpo arbitral, por el contrario, hubo respeto hacia los jugadores de Wanderers los que se fueron aplaudidos por la hinchada local. Además, declaró que sería una pena debutar en primera división sin público, por todo lo que consiguieron este año.

CUARTO: Que la parte recurrente, a través de su abogado Oscar Fuentes, desarrolló en la audiencia los argumentos contenidos en el escrito de apelación, brevemente resumidos en el considerando segundo de esta sentencia; haciendo presente también nuevas consideraciones relacionadas con la prueba testimonial rendida ante esta sala y resumida previamente.

QUINTO: Que, primero que todo, tenemos que hacer presente que no existe controversia respecto al supuesto fáctico de estos autos, el que corresponde al ingreso masivo de hinchas de Deportes Iquique, una vez terminado el partido de fecha 10 de diciembre de 2023 en el Estadio Tierra de Campeones. Por lo demás, esta situación y su magnitud fueron apreciados por esta sala conforme las pruebas aportadas en autos, en particular, la transmisión televisiva del encuentro deportivo y los hechos ocurridos una vez que finalizó.

SEXTO: Atendido lo anterior, se tendrá que dilucidar si el ingreso masivo de hinchas, de por sí irregular y riesgoso para todos los presentes, corresponde sea sancionado conforme al artículo 56 de las Bases, como señala el apelante, o bien, el artículo 66 del Código de Procedimientos y Penalidades.

A juicio de esta sala, no hay duda que la norma aplicable corresponde al artículo 66 del Código de Procedimientos y Penalidades, ubicado en el Título IV bajo el título “Responsabilidad por la Conducta de los Espectadores”. Lo anterior, toda vez que el mismo artículo, que sanciona *conductas impropias* de los espectadores, señala en su inciso tercero ejemplos de conductas que se considerarán como tal, y por tanto sancionable con el catálogo del mismo artículo, donde se encuentra expresamente “la invasión al campo de juego”, que fue precisamente lo que ocurrió.

En tal sentido, la circunstancia de que en este caso el ingreso masivo se llevó a cabo en términos de celebración o festejo, sin haber ocurrido actos de violencia, no obsta a que la invasión al campo de juego -en forma además descontrolada y por vías no aptas- es un hecho o conducta impropia de los espectadores que debe ser sancionado, toda vez que se puso en peligro la seguridad de los jugadores y de todos los intervinientes en el evento deportivo al no haber tomado las medidas de seguridad para impedir un ingreso de la magnitud como el que ocurrió.

Por su parte, a juicio de esta sala, el artículo 56 del Título “Accesos y Credenciales de Prensa” de las Bases regula una situación distinta, ya que se refiere a las reglas relativas a la zona de exclusión, no al campo de juego, y aplicable a personas distintas a los espectadores, como los jugadores sustitutos, los medios de prensa, el personal de ambulancia, etc., quienes son los únicos autorizados a ingresar a la zona de exclusión, en determinadas y precisas circunstancias detalladamente reguladas, cuyo incumplimiento hace responsable al club organizador de la sanción de multa que la defensa estima aplicable en este caso. Por lo anterior, no existe un conflicto entre dos normas que regulen la misma materia, siendo improcedente, en consecuencia, la aplicación del orden de prelación prescrito en el artículo 5º de la Bases según señala la parte apelante.

SÉPTIMO: En relación al principio de proporcionalidad, esta sala estima que la circunstancia de no haberse configurado algún acto de violencia en el ingreso masivo de hinchas, ya fue valorada por la sanción de la Primera Sala, ya que a pesar de que Deportes Iquique es reincidente en cuanto a permitir una invasión al campo de juego, lo sancionó nuevamente con solo un partido a puertas cerradas, en circunstancias que de no haberse considerado la situación indicada, correspondería en su calidad de reincidente, un castigo mayor al aplicado la primera vez.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33º del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas, atendido lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, por acuerdo de la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala;

SE RESUELVE,

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 19 de diciembre de 2023, en todas sus partes, debiendo el club Deportes Iquique cumplir la sanción correspondiente a jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”, a cumplirse en la forma dispuesta en la sentencia confirmada.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP, PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA

Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.